



Expediente: **056600343744**
Radicado: **RE-01798-2024**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **28/05/2024** Hora: **13:53:27** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0921-2024 del 14 de mayo de 2024**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: "*Tala de bosques protector de fuente hídrica*", actividad presuntamente cometida por el señor **CORNELIO DAZA** (Sin Más Datos).

Que, en atención a la queja en mención, se realizó visita el día 03 de mayo de 2024, al sitio con la coordenada geográfica **5° 57'54,90"N - 74° 53'32,80"W**, identificado con el PK: **6602002000000500056** y el FMI: **0037780**, ubicado en la vereda Monteloro, municipio de San Luis, Antioquia; actuación de la cual se generó Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02959-2024 del 24 de mayo de 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

3.1. El día 16 de mayo de 2024 se realiza la visita por parte de funcionarios de Cornare, en el predio identificado con folio de matrícula (FMI) 0037780 y PK_PREDIO: 6602002000000500056, con coordenadas geográficas 5° 58'25,46"N - 74° 53'30,35"W, ubicado en la vereda Monteloro del municipio de San Luis, Antioquia, en atención a queja SCQ-134-0921-2024.

3.2. Durante el recorrido al lugar de la actividad denunciada, se hizo la inspección ocular y se evidenció un área en tala de aproximadamente de 2 ha, la cual se encontró acopio de aproximadamente 80 unidades

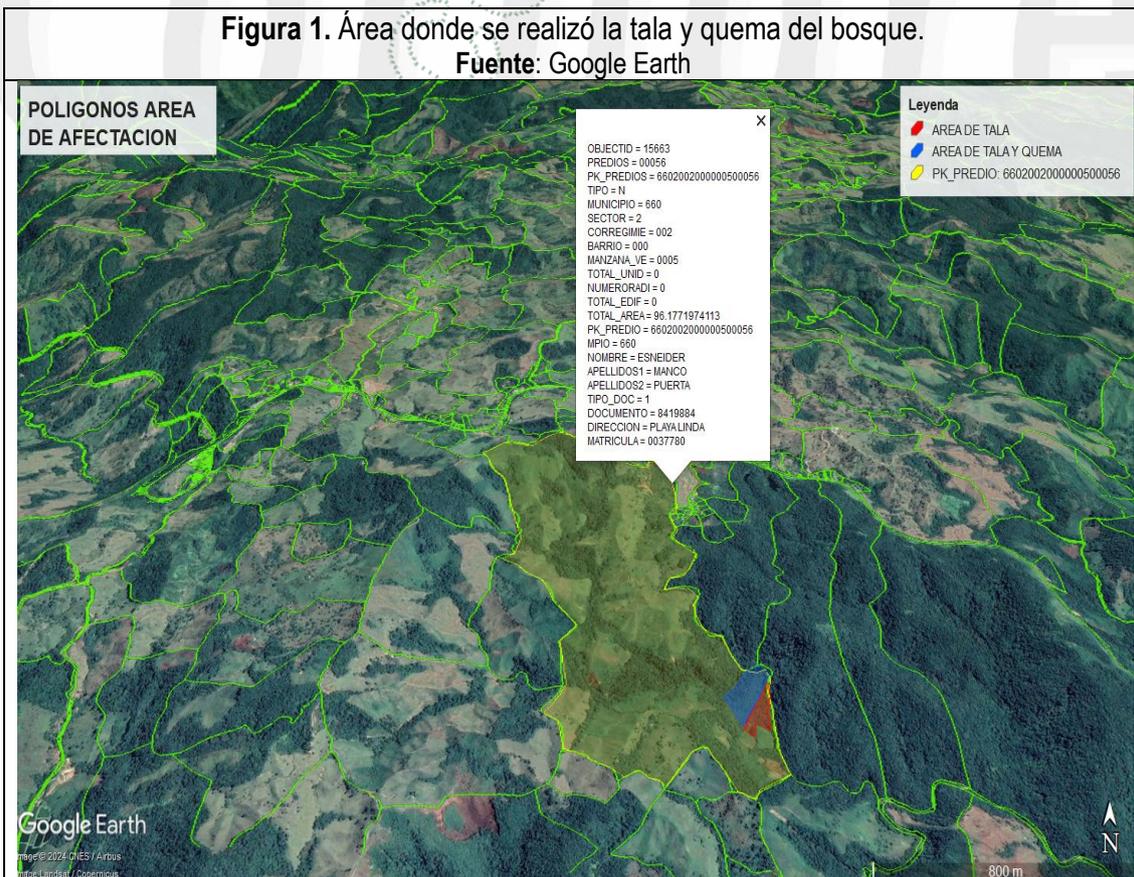


dimensionados como estacaones con medidas entre los 10 cm de ancho y alto y 2 mt de largos, 1.6 m³ de madera.

- 3.3. También se identificó que la madera fue aprovechada para la construcción de vivienda, en las coordenadas 5° 57'54,90"N - 74° 53'32,80"W, se pudo constatar además que la tala es de meses atrás, ya que no se puede identificar las especies. Se visualizó siembra de cultivos transitorios yuca con altura de aproximadamente 80 cm.
- 3.4. En comunicación con el señor José Augusto Betancur Diez, identificado con C.C. 70810453 nuevo propietario de gran parte del predio comunica que, el área talada con vivienda en construcción, acopio de estacaones para cerco y sembrado de yuca, no pertenece a su propiedad, información tomada en campo se conoció que el predio posiblemente pertenece al señor Cornelio Daza, sin más datos. **Anexos (imágenes fotográficas 1-6).**
- 3.5. Se observó, la tala y quema de un área aproximada de 2.5 ha, afectando la ronda hídrica de la quebrada que pasa por el predio, se encontraron empaques de semillas de pasto, lo que sugiere que se realizó una siembra posterior a la quema, no se pudo evidenciar las especies cortadas en este lugar se observaron tocones de medidas entre 18 y 30 cm de diámetro. El señor José Augusto Betancur Diez identificado C.C. 70810453, es responsable de la quema y anuncia estar listo ante las disposiciones o requerimientos por arte de la Corporación. **Anexos (imágenes fotográficas 7-12).**
- 3.6. Con base en consulta de catastro municipal el predio tiene un área total de 96.17 ha, perteneciente al señor Esneider Manco Puerta identificado con número de cédula 8419884, el área de la tala es de 4.5 á 5 ha como se muestra en cruce cartográfico, **(figura 1).**

Figura 1. Área donde se realizó la tala y quema del bosque.

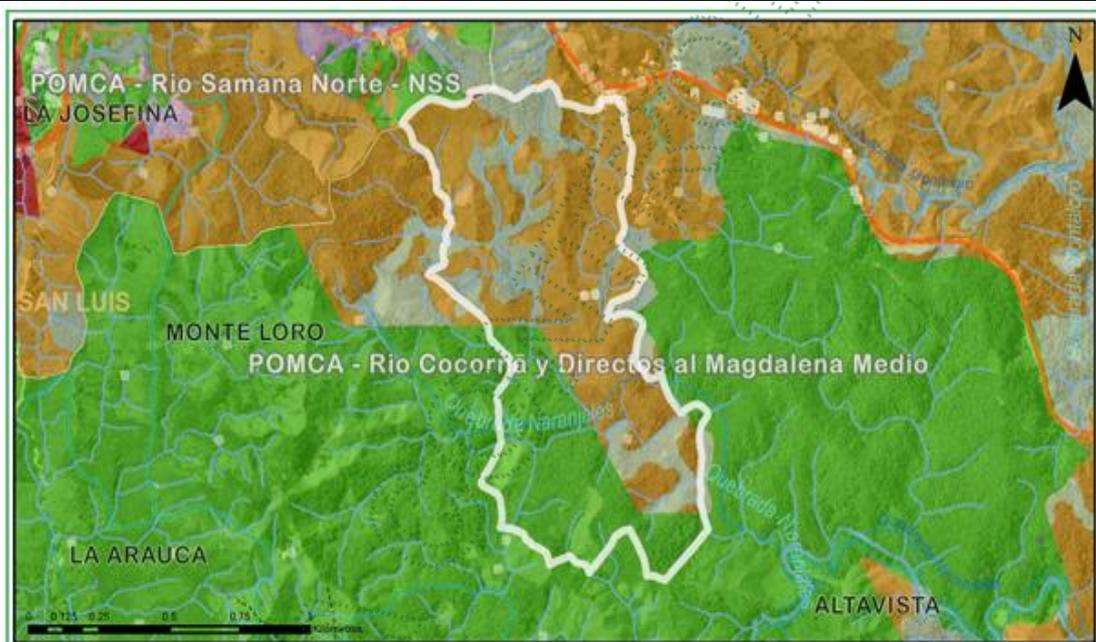
Fuente: Google Earth



3.7. La zonificación ambiental del predio, definida por el Plan de Ordenación y Manejo de La cuenca Hidrográfica (POMCA) del Samaná Norte, aprobado mediante resolución 112-7293-2017; el lugar donde se presentó la intervención corresponde, áreas de importancia ambiental (29.19), áreas de restauración ecológica (18.42) y áreas agrosilvopastoriles (48.51).

3.8. Una vez valorada la actividad realizada se considera técnicamente que es moderada ya que no contaba con el respectivo permiso de CORNARE, y al tratarse de una fuente hídrica se define un área de 10 m de la quebrada para garantizar su protección, según la reglamentación definida por CORNARE contenida en el acuerdo 251 de 2011 de CORNARE “por el cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de aguas en la jurisdicción de CORNARE.” Por lo anterior (**Figura 2**).

Figura 2. Zonificación ambiental del POMCA en el área de intervención por tala y quema
Fuente: Geoportal corporativo, 2024



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de Amenazas Naturales - POMCA	0.07	0.07
■ Áreas de importancia Ambiental - POMCA	29.19	30.35
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	18.42	19.15
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	48.51	50.43

4. Conclusiones:

4.1. Se tala bosque, sin contar con el respectivo permiso en dos lugares diferentes en el predio ubicado vereda Monteloro del municipio de San Luis Antioquia, lo cual se constató en visita realizada al lugar en atención a la queja SCQ-134-0921-2024 del 14 de mayo de 2024.

4.2. En el primer lugar la tala fue en un área de 2 ha aproximadamente y el responsable es presuntamente el señor Cornelio Daza sin más datos ante esta valoración de la afectación es considerada moderada, dado que el

área afectada puede asimilar un entorno de forma medible en el mediano plazo.

4.3. El otro punto, del área del predio aproximadamente 2.5 ha, con coordenadas 5° 57'54,90"N - 74° 53'25,40"W es afectación ambiental en quema y que alcanzó la ronda hídrica, es considerada áreas de restauración ecológica y una parte en agrosilvopastoril, según POMCA, es posible para aprovechamiento, sin embargo, es fundamental que se realice de manera **responsable y sostenible**, con los permisos que otorga la corporación.

4.4. El señor José Augusto Betancur Diez con C.C. 70810453, es nuevo propietario del predio, y responsable de las infracciones de quema y afectación a la fuente, asume su responsabilidad, por lo tanto, se debe restaurar el área afectada y compensar el daño ambiental causado.

(...)

7. ANEXOS:





Evidencias fotográficas 7-12



FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

“**Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(…)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02959-2024 del 24 de mayo de 2024**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una*

sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala de árboles o aprovechamiento forestal sin permiso y/o autorización de autoridad de ambiental competente en el predio especificado en la coordenada geográfica **5° 57'54,90"N - 74° 53'32,80"W**, identificado con el PK: **6602002000000500056** y el FMI: **0037780**, ubicado en la vereda Monteloro, municipio de San Luis, Antioquia, evidenciado el día 16 de mayo de 2024 por parte de personal técnico de Cornare; esta medida se impone al señor **CORNELIO DAZA** (Sin Más Datos), como presunto responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015**.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0921-2024 del 14 de mayo de 2024**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02959-2024 del 24 de mayo de 2024**.

Que es competente el Director de la Regional Bosques para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de árboles y aprovechamiento forestal sin permiso y/o autorización de autoridad ambiental competente, en el predio especificado en la coordenada geográfica **5° 57'54,90"N - 74° 53'32,80"W**, identificado con el PK: **6602002000000500056** y el FMI: **0037780**, ubicado en la vereda Monteloro, municipio de San Luis, Antioquia, evidenciado el día 16 de mayo de 2024 por parte de personal técnico de Cornare; esta medida se impone al señor **CORNELIO DAZA** (Sin Más Datos), como presunto responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015**.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **CORNELIO DAZA** (Sin Más Datos), para que si necesita realizar aprovechamiento forestal de más material vegetal deberá solicitar ante Cornare, la respectiva autorización o permiso, allegando certificado de propiedad o posesión del predio, para proceder a evaluar la viabilidad o no de la solicitud.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **CORNELIO DAZA** (Sin Más Datos).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0921-2024**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**
Proyecto: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Yuver Andrés Gutiérrez**
Fecha: **24/05/2024**